



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 22 de junio de 2023

Vistos los autos: "Rojas Zevallos, Yoe s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza resolvió conceder la extradición del ciudadano peruano Yoe Rojas Zevallos a su país de origen por el delito de robo agravado (fs. 237/238 y los fundamentos a fs. 239/242).

2°) Que en contra de lo así resuelto la defensa oficial dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 243/247) que fue concedido (fs. 248) y fundado en esta instancia por la señora Defensora General de la Nación (fs. 253/260 vta.). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó que se confirmara la sentencia apelada.

3°) Que el escrito de fs. 243/247 mediante el cual se interpuso el recurso ordinario de apelación bajo examen no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por ende, es de aplicación al *sub lite* la jurisprudencia de Fallos: 339:906 "Callirgós Chávez, José Luis" (considerandos 3°, 4° y 6°). Sin perjuicio de exhortar, una vez más, al *a quo* para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según lo antes señalado, tal como se hizo en el marco de causas previas provenientes de esa jurisdicción territorial con intervención del mismo juez (causas FMZ 5830/2015/CS1 "Andreatta, Eduardo Camilo s/ extradición", sentencia del 5 de septiembre de 2017; y FMZ 34679/2015/CS1 "Carranza Casanova,

Yngrid Vanessa s/ extradición”, sentencia del 22 de agosto de 2019).

4°) Que, en función de lo establecido por el artículo IV.1.b. del tratado aprobado por la ley 26.082, la extradición no será concedida “si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado Requirente”. Surge de autos que, junto con la solicitud de extradición, la República del Perú acompañó, de acuerdo con exigencias del artículo VI.2.d., el texto de las disposiciones legales que indican que la acción penal no ha prescrito en ese país. En efecto, según el artículo 80 del Código Penal extranjero, el plazo de prescripción de la acción penal aplicable al *sub lite* es de 20 años y, si bien el artículo 83 de ese digesto admite la posibilidad de interrumpir ese plazo, junto con ello, prevé que “(...) la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción” (conf. fs. 213 y transcripción de esas disposiciones legales extranjeras a fs. 182/184). Al respecto, el Tribunal ha sostenido que allí se fija “(...) un límite temporal con carácter general a partir del cual esa duración pasa a ser irrazonable y (...) [establece], como sanción a esa irrazonabilidad imputable al Estado en la tramitación de un proceso, la prescripción de la acción penal” (Fallos: 329:1245, considerando 30).

En ese marco y tomando como fecha de comisión del delito la informada a fs. 213 (22 de julio de 1999), el plazo ordinario que regula el artículo 80 del Código Penal extranjero



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

se habría agotado el día 22 de julio de 2019. Sin embargo, subsiste a la fecha el plazo de prescripción llamado extraordinario -único al que cabe atender en las circunstancias actuales y a la luz de la regla convencional aplicable- que vencería el día 22 de julio de 2029.

5°) Que, en un afín, pero diverso orden de ideas, la recurrente puso de manifiesto que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable también habría sido conculcado porque el país extranjero había incurrido en dilaciones al momento de remitir el pedido de extradición y la documentación, refiriendo que, desde la detención de Rojas Zevallos -el 9 de marzo de 2017- hasta la formalización del pedido de extradición, transcurrieron dos años.

Toda vez que, según surge de lo actuado, el trámite en el foro se habría ajustado a las previsiones del artículo VIII, párrafos 4 y 5 del tratado bilateral aplicable, excede el marco de la competencia del juez de este procedimiento pronunciarse sobre el agravio esgrimido, en tanto su contenido pone en tela de juicio la forma en que se sustanció el pedido de extradición activa que dio origen al *sub lite*, lo cual remite a un proceder del país requirente ante el cual corresponde sea planteado el reparo.

6°) Que, por otro lado, el agravio vinculado con la declaración de "reo ausente" y el desarrollo de la etapa preliminar del procedimiento judicial extranjero en ausencia del

requerido y el impacto que ello podría tener en términos de la tutela del derecho de defensa (fs. 258/259 vta.), resulta ser fruto de una reflexión tardía, razón por la cual no cabe ingresar a su tratamiento en esta instancia ya que tampoco confluyen razones de orden público que habiliten a prescindir de esa exigencia formal, teniendo en cuenta que se solicita a Rojas Zevallos para ser sometido a proceso y no para el cumplimiento de una condena.

7°) Que, por otra parte y con respecto a la incidencia que la situación de arraigo y de familia podría tener en la concesión de la extradición, si bien asiste razón a la defensa al cuestionar el alcance de la competencia que el *a quo* le fijó al Estado Argentino en el marco del procedimiento de extradición, nada dijo sobre el argumento adicional al que acudió al fallo apelado con base en jurisprudencia del Tribunal que fija la etapa de decisión final como la conducente para tratar el punto. En tales condiciones, el planteo resulta infundado. Idéntica consideración cabe formular para desestimar el agravio esgrimido con base en el principio de proporcionalidad, a la luz de la doctrina que el Tribunal ha fijado en el precedente "Caballero López" (Fallos: 339:94, considerando 13).

8°) Que, por último, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: I) Encomendar al juez que, en lo sucesivo, atienda a la exhortación de que da cuenta el considerando 3° y II) Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Yoe Rojas Zevallos requerida por la República del Perú para ser sometido a proceso por el hecho que dio origen al pedido. Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al juez de la causa.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Yoe Rojas Zevallos**, asistido por el **Dr. Vladimiro Triep**, Defensor Público Coadyuvante, memorial fundado por la **Dra. Stella Maris Martínez**, Defensora General de la Nación.

Traslado contestado por el **Dr. Eduardo Ezequiel Casal**, Procurador General de la Nación interino.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal n° 3 de Mendoza**.